INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a 12 OCT. 2023 . Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2010-00173 de **Gelser Dario Reyes Moreno y María Lucinda Jiménez Garzón** contra **Cable Construcciones Ltda. Cablecontv Ltda.; Actividades de Instalaciones y Servicios Cobra S.A. y Colombia Telecomunicaciones S.A. y** llamada en garantía **Mapfre Seguros de Crédito S.A. Colpensiones y otro**, informando que el auto anterior quedó equivocada la identificación de los depósitos judiciales para cada uno de los beneficiarios conforme a la orden de fraccionamiento realizada por el Banco Agrario de Colombia, por lo que se hace necesaria la corrección del auto anterior que autoriza su pago. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario corregir el auto anterior, teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se realizó el fraccionamiento del depósito judicial No. **400100008852960 del 24/04/2023 por suma de $294.597.000**, en la forma ordenada en auto de 8 de agosto de 2023, es procedente **ordenar el pago de los títulos judiciales puestos a órdenes del proceso así:**

1. El depósito judicial No. **400100009015019 del 08/09/2023**, por valor de **CIENTO TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($103.108.950)** correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de las condenas impuestas, previa deducción de los honorarios profesionales autorizados expresamente (fls 717 a 721), a favor del señor **GELSER DARIO REYES MORENO**, identificado con C.C. No. 74.324.511, a través de la **cuenta bancaria de ahorros 24121787882 del Banco Caja Social.**

2. El depósito judicial No. **400100009015018 del 08/09/2023**, por valor de **CIENTO TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($103.108.950)** correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de las condenas impuestas, previa deducción de los honorarios profesionales autorizados expresamente (fls 717 a 721), a favor de la señora **MARIA LUCINDA JIMÉNEZ GARZÓN**, identificada con C.C. No. 23.701.676, a través de la **cuenta bancaria de ahorros 49250964381 del Banco Bancolombia.**

3. El depósito judicial No. **400100009015017 del 08/09/2023** por valor de **OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE ($88.379.100)** correspondiente al treinta por ciento (30%) del valor total de condenas impuestas que fueron puestas a órdenes del juzgado, autorizado por los demandantes (fls 717 a 721), a favor de la Dra. **MARTHA LUCIA DÍAZ OTALORA**, identificada con C.C. No. 51.639.047, a través de la **cuenta bancaria de ahorros 20305808753 del Banco Bancolombia.**

Cumplido lo anterior se ordena devolver el **archivo definitivo** del proceso, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

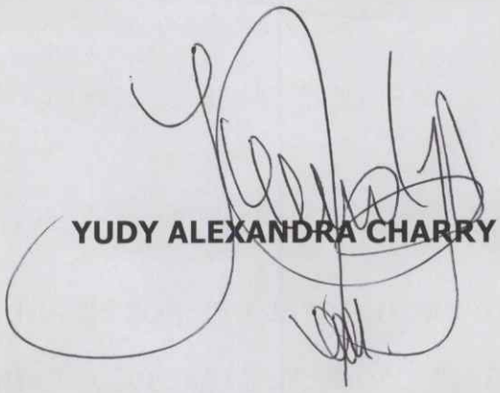

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2010-00611** de **William Cruz Rodríguez** contra **Fonade,** informando que la parte actora allegó solicitud para requerir a la demandada, por el incumplimiento de la sentencia. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, en vista que la parte actora solicitó requerir a la parte demandada para que cumpla la sentencia, lo cual corresponde a la ejecución de la misma, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre el particular, se ordena que por Secretaría se **REMITA** a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto, lo anterior, con el fin de ser abonado a este Estrado como proceso ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2016-00098** de **Franki Clavijo Cárdenas y otros** contra la sociedad **Pedro Gómez & Cía S.A. y otros,** informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., donde se encontraba resolviendo el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto por el curador ad litem de la sociedad Elco S.A.S., y la Corporación resolvió confirmar la decisión adoptada. Así mismo, se informa que la parte actora allegó constancias de notificación a la liquidadora de la sociedad Pedro Gómez & Cía. S.A. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia del 28 de febrero de 2013 (fls. 3 a 6 Cuaderno 2), en la que resolvió rechazar de plano el recurso de apelación elevado por la curadora ad litem de la sociedad Elco S.A.S.

Por otra parte, se observa que la parte actora allegó constancia de notificación a la señora Biviana del Pilar Torres Castañeda, como liquidadora de la sociedad Pedro Gómez & Cía S.A. (fls. 343 a 346), conforme se ordenó en auto proferido en audiencia del 24 de noviembre de 2022. Si bien la notificación se remitió a la dirección indicada por la Superintendencia de Sociedades (fl. 326), no obra firma de recibido de la comunicación y por lo tanto no se puede dar validez a la misma.

Por tanto, se dispone REQUERIR a la parte actora para que notifique en debida forma a la señora Biviana del Pilar Torres Castañeda, como liquidadora de la sociedad Pedro Gómez & Cía S.A., ya sea en la forma prevista en el artículo 291 o el 292 del C.G.P., o como lo ordena la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

Por otra parte y respecto de la medida cautelar decretada en audiencia anterior, la parte demandada no ha informado respecto de su cumplimiento, y conforme la búsqueda de títulos judiciales efectuada por Secretaría (fl. 351) no obran depósitos a órdenes del proceso.

Como consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la demandada Pedro Gómez & Cía S.A. para que en el término de 10 días allegue constancia del cumplimiento de la orden impartida en audiencia del 24 de noviembre de 2022. Superado el término, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

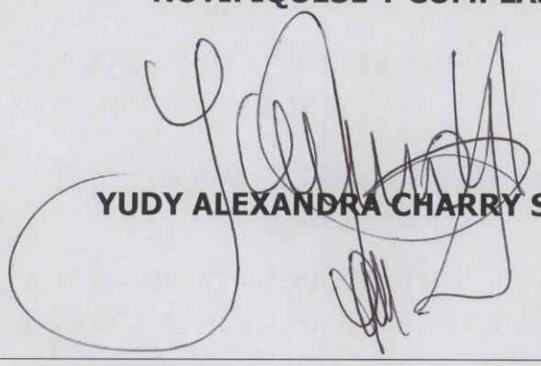

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a 12 OCT. 2023 . Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2016-00578 de **María el Pilar Pérez Hernández** contra **AFP Porvenir S.A.**, informando que se allegó por el apoderado de la parte ejecutante solicitud que modifique la entrega del título judicial por el valor de las condenas, para que sea abonado a su cuenta bancaria 40850301054, teniendo en cuenta que el banco no autorizó su pago directo y la facultad expresa para cobrar otorgada en el poder a él conferido. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 12 OCT. 2023

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita se modifique la entrega del depósito judicial consignado por el valor de las condenas impuestas a cargo de la **demandada AFP Porvenir S.A.** y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se encuentra pendiente de pagar el depósito judicial **No. 400100008417491 del 01/04/2022 por suma de $61.333.617**, por **concepto de retroactivo pensional** es procedente modificar la orden de entrega del mismo a la beneficiaria, por intermedio de su apoderado judicial Dr. **Iván Mauricio Restrepo Fajardo** identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542, quien tiene facultad expresa para retirar y cobrar títulos judiciales (fl 241). **Para ser consignado a la cuenta de ahorros 40850301054 del Banco Agrario de Colombia.**

Cumplido lo anterior, se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2019-00822**, de **Guillermo Alejandro Hernández Ladino** contra **Sun Gemini S.A. y otros**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior, en el que no se accedió a la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto del 13 de septiembre de 2022. Así mismo, se informa que por error involuntario el expediente no ingresó al Despacho, pese a que así se registró en el sistema de consulta de procesos. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del término legal la parte actora elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 766 y 767) en contra del auto del 4 de noviembre de 2022 (fls. 764 y 765), en el que no se accedió a la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto del 13 de septiembre de 2022 (fl. 748).

Sobre el particular, debe ponerse de presente el hecho que el artículo 63 del C.P.T. y S.S., regula el recurso de reposición en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición* ***procederá contra los autos interlocutorios****, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después..."*

Bajo esos términos, se debe poner de presente que la orden impartida por éste Despacho, no corresponde a un auto interlocutorio, como quiera que no se resolvió de fondo la situación jurídica de ninguno de los sujetos procesales, y se limitó a disponer la remisión al archivo de las diligencias, como lo prevé

el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., ante la falta de notificación de una parte procesal, obligación que corresponde exclusivamente a la parte actora, y que de al no cumplirse impide dar continuidad al proceso.

Por lo tanto, al corresponder dicha determinación a un auto de mera sustanciación, se **RECHAZA** por improcedente el recurso de reposición.

En el mismo sentido y respecto del recurso de apelación, se recuerda que está regulado en el artículo 65 del mencionado Estatuto, en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
>
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
>
> *3. El que decida sobre excepciones previas.*
>
> *4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
>
> *5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
>
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*
>
> *7. El que decida sobre medidas cautelares.*
>
> *8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
>
> *9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
>
> *10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
>
> *11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
>
> *12. Los demás que señale la ley..."*

Como quiera que la providencia atacada no corresponde a ninguna de las decisiones enlistadas, y mucho menos se ha resuelto respecto de la

terminación del proceso, se dispone, igualmente **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación.

Finalmente y como quiera que a la fecha la parte actora no ha acreditado la notificación de la parte ejecutada, regrese el proceso al Archivo, conforme lo ordenado en proveído del 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

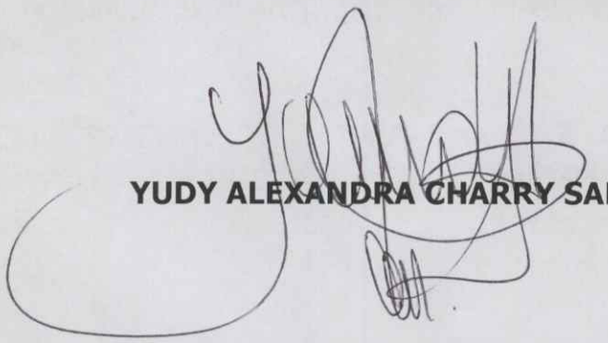

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00606** de **SANDRA MARCELA TORRES CÁRDENAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES Y OTROS** informando que la parte demandada PORVENIR S.A., solicita aclaración del auto anterior. Se allegó poder de la demandada. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. LUIS EDUARDO CALDERÓN PASTRANA como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

El apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., solicita se aclare el auto anterior mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas del proceso en atención a que en la liquidación de costas se dispone que estas están a cargo de PORVENIR y cuando se aprueba dicha liquidación se dispone que estas están a cargo de SKANDIA S.A.

En efecto, al revisar el auto que aprobó la liquidación de costas, se observa que en el informe secretarial se indicó que *"en auto del 9 de junio de esta anualidad se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la AFP Skandia S.A. en favor de la demandante"* sin embargo al momento de liquidar las mismas se señaló *"Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de la AFP Porvenir S. A."* lo que genera la solicitud de la demanda de

aclarar tal situación, no obstante que en el auto se aprobaron a cargo de SKANDIA S.A.

Ahora bien, al revisar el numeral 5 de la sentencia proferida por el Juzgado el 25 de agosto del 2025, se observa que las costas fueron fijadas en contra de SKANDIA S.A. y no de PORVENIR S.A., razón por la que el Juzgado aclara que las costas procesales en primera instancia son a cargo de la AFP SKANDIA S.A. y en esta forma se aprueban las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 0451** de **CLARA LIGIA URUEÑA CIFUENTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.,** informando que la parte demandante allegó las diligencias para notificación a la demandada COLPENSIONES. Se recibió respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinticinco (25) del mes de enero de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia

se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

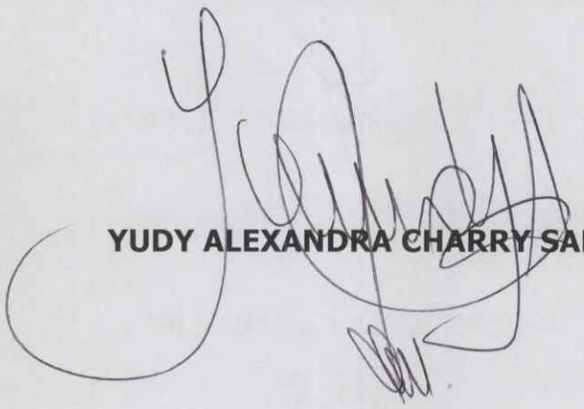

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 0500** de **MARGARITA MARÍA GARCIA PAREDES** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que las demandadas dentro del término legal subsanaron la contestación a la demanda. Se encuentra para resolver sobre el llamado en garantía. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las demandadas subsanaron la contestación a la demanda se dispone TENER POR CONTESTADA la misma por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro previsional en mención.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, diferentes pólizas No. 9201407000002 suscrita entre la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además las mencionadas pólizas no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

> *"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*
> *(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"*

Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

En firme la presente providencia, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0067** de **SCOTIA GLOBAL BUSINESS SERVICES COLOMBIA ZONA FRANCA EMPRESARIAL S.A.S.** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** informando que la demandante aportó las diligencias de notificación a la demandada. No se recibió respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar las diligencias de notificación a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ allegadas por la parte demandante, se observa que se aportó la trazabilidad del mensaje y se acreditó constancia de haber sido entregado y recibido en el buzón del correo por lo que la notificación se realizó en debida forma.

Como quiera que la demandada dentro del término legal no dio contestación a la demanda se dispone TENERLA POR NO CONTESTADA por la accionada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veinte (20) del mes de febrero de 2024, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia

se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

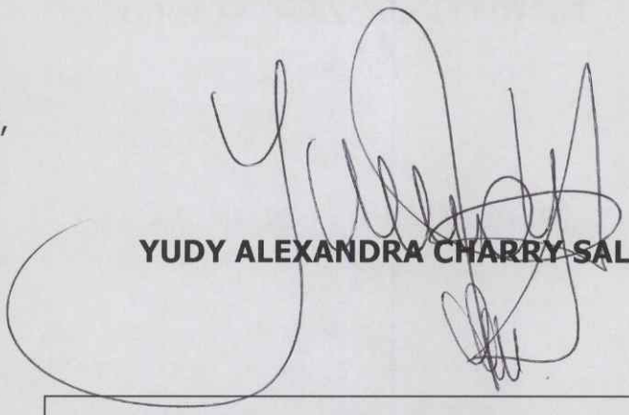

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0087** de **EDGAR ALAYÓN CASTRO** contra **COLPENSIONES Y OTROS,** informando que se recibió respuesta a la demanda por las demandadas. COLFONDOS S.A., solicita llamamiento en garantía. La apoderada de COLFONDOS presentó renuncia al poder. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Juzgado que el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de junio de 2023, admitió la misma en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sin percatarse que también fue demandada SKANDIA S.A. razón por la que se dispone CORREGIR y ADICIONAR el auto de fecha 14 de junio de 2023 el cual quedará así:

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **EDGAR ALAYÓN CASTRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA S.A.** por reunir los requisitos legales.

2. NOTIFICAR personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

3. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA S.A.,** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

Los demás numerales no sufren variación alguna.

Ahora bien, como quiera que se dio respuesta a la demanda se dispone:

RECONOCER a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. OCTAVIO ANDRÉS CASTILLO OCAMPO, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las accionadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de COLFONDOS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos la aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que solicita que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia donde se condene a la demandada a retornar los conceptos de los seguros previsionales sea la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., quien responda por ellos y de manera Subsidiaria, en caso de declarar la ineficacia del contrato de administración de pensiones obligatorias, suscrito entre la parte demandante y Colfondos S.A. SE DECLARE que los mismos efectos sufre el contrato de seguro previsional suscrito entre Colfondos S.A. y la Llamada en Garantía para el caso del afiliado demandante y como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Llamada en Garantía a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, la póliza suscrita entre la demandada COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar la póliza aportada por la demandada y las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto la ineficacia del traslado de régimen pensional y además la mencionada póliza no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reitero la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

> *"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*
>
> *(...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"*

Conforme lo expuesto, no es procedente para el Juzgado, el llamado en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., pues el seguro previsional a que hace mención la demandada COLFONDOS S.A., fue adquirido para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración y como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio.

Considera el Juzgado que no se dan los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, por lo que no se accederá al mismo.

Respecto de la demandada COLPENSIONES, observa el Juzgado que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación personal vía correo electrónico, sin embargo, no aportó constancia de entrega en el buzón del mismo o acuse de recibido, por lo que no es posible darle validez a la notificación a dicha entidad y se requiere a la parte actora a fin de que aporte la mencionada certificación o realice en debida forma la notificación en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022.

Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandada COLFONDOS S.A., presentada por la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA, el Juzgado aceptará

la misma, por cuanto se allegó prueba de haber informado a su poderdante sobre la misma, tal como lo exige el Art. 76 del C.G.P.

Una vez se dé cumplimiento por la parte actora sobre la notificación a COLPENSIONES y se realicen las diligencias para la notificación a SKANDIA S.A. vuelva al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0093** de **GABRIEL RODRÍGUEZ** contra **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.,** informando que la demandada dio contestación a la demanda. No se presentó reforma a la demanda. La parte demandante no allegó constancia de notificación a la accionada. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Juzgado que la parte demandante no allegó las diligencias para la notificación a la demandada, sin embargo, como quiera que dicha parte confirió poder, se dispone, de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en aplicación al principio de economía procesal, procede a pronunciarse sobre la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial.

RECONOCER al Dr. JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA como apoderado judicial de la demandada COLUMBIA COAL COMPANY S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día quince (15) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

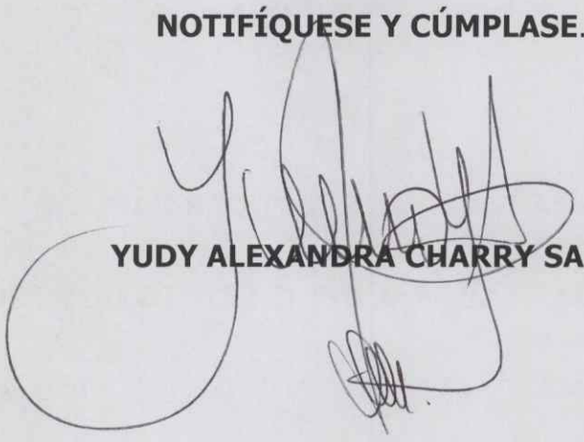

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2022-0104-00** de **HÉCTOR GALEANO CÉSPEDES** contra **COLPENSIONES Y OTROS,** informando que se recibió respuesta a la demanda por parte de las accionados y solicitud de llamamiento en garantía. No se presentó reforma a la misma por la parte demandante. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apodera judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. OLGA BIBIANA HERNANDEZ TÉLLEZ como apodera judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apodera judicial de la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES se observa que la misma reúne los requisitos legales, por lo que se TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por COLPENSIONES.

Frente a la contestación a la demanda por parte de COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1.- No se acompañó con la contestación la totalidad de la documental en poder del demandado, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de **cinco (5) días** para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por COLFONDOS S.A. y para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

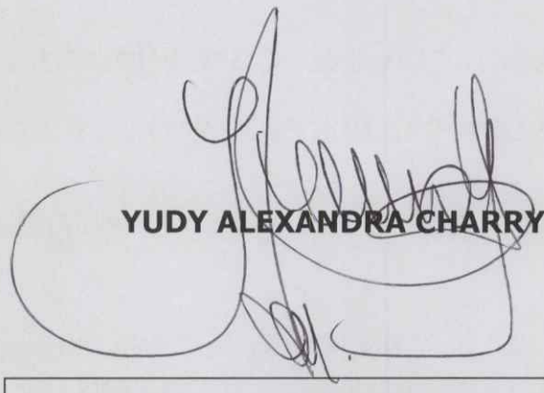

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00385** de **WILLIAM APARICIO ORDUZ** contra **AL ALIANZA LOGÍSTICA S.A.,** informando que la demandada dio contestación a la demanda. No se presentó reforma a la demanda.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. JONATHAN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, como apoderado judicial de la demandada AL ALIANZA LOGÍSTICA S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la accionada **AL ALIANZA LOGÍSTICA S.A.**

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día trece (13) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto

cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2023-00162** de **LAURA DANIELA MUÑOZ DIAZ** contra **ANIMAL HEALTH TETRAPODA SAS** informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. No se recibió escrito de subsanación de la misma. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. JORGE ARTURO MUÑOZ VIVAS como apoderado judicial de la demandante LAURA DANIELA MUÑOZ DIAZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la accionante en escrito remitido vía correo electrónico solicita el retiro de la demanda.

Revisada la solicitud presentada se observa que la misma cumple con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza su retiro. En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que el proceso es digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 – 00163** de **NUBIA CARMENZA PALACIOS SALAMANCA** contra **PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES LTDA. PORSEGEN LTDA** informando que la parte actora, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la Dra. YELI MELISA CHÁVEZ RENTERÍA como apoderada judicial de la demandante NUBIA CARMENZA PALACIOS SALAMANCA en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **NUBIA CARMENZA PALACIOS SALAMANCA** contra **PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES LTDA. PORSEGEN LTDA** por reunir los requisitos legales.

3. **DE LA DEMANDA CÓRRASE** traslado a la demandada **PORTEROS Y SERVICIOS GENERALES LTDA. PORSEGEN LTDA** por intermedio de su representante legal por el término legal de (10) días hábiles. Por lo

anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

3.- Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral segundo y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

6. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 13 OCT. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, demanda ejecutiva laboral, instaurada por **Consultoría Contractual S.A.S.** en contra de **Consorcio Internacional WOC** el cual está integrado por **Construcciones Civiles Acosta Ingeniería S.A.S., XIE S.A.,** y **Carlos Guillermo Suárez Escobar**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00276-00,** proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá el cual la rechazó por falta de jurisdicción y competencia, al tratarse de un asunto en el que se reclama el pago honorarios. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar el conocimiento del asunto puesto a consideración de este estrado judicial, y en consecuencia proceder a calificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y verificar la viabilidad de librar el mandamiento de pago que se depreca por parte de la sociedad accionante, de no ser porque al revisar las diligencias se advierte que la suscrita Juez no es competente para conocer el presente proceso.

Lo anterior, como quiera que desde el escrito inaugural se observa que la sociedad Consultoría Contractual S.A.S., pretende se libre mandamiento de pago en contra del Consorcio Internacional WOC, el cual está integrado por Construcciones Civiles Acosta Ingeniería S.A.S., XIE S.A., y Carlos Guillermo Suárez Escobar, a razón de $32.600.000.00 por honorarios adeudados en virtud del contrato de prestación de servicios jurídicos No. CPSJ 01 – 2022 de fecha 13 de junio de 2.022.

Así las cosas, para esta judicatura que se torna imperioso recordar lo normado en el numeral 6º artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que regula lo atinente a la competencia de esta especialidad en asuntos en donde se reclama el pago de honorarios, así:

> *"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

En punto de lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, precisó en proveído AL805-2019, Radicación No. 83338 de 13 de febrero de 2019:

> *"Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un*

negocio contractual con una persona jurídica.

(…)

"En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano».”

Bajo esos parámetros, es diáfano que el entendimiento que dio el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá a la norma en cita es errado, en tanto, la base de la demanda ejecutiva obedece al desarrollo de un contrato de prestación de servicios profesionales que reclama una persona jurídica a otra persona jurídica, con ocasión de la asesoría jurídica que prestó en un proceso licitatorio; evento que no se ajusta a los asuntos que son de conocimiento del Juez laboral ya que claramente la norma señala que conoce de los procesos en donde se reclama el pago de honorarios que provengan de *"servicios personales”*, es decir, de aquellos prestados por una persona natural a otra de igual condición o jurídica, como lo ha enseñado de vieja data el órgano de cierre de esta especialidad. Luego, al ser la prestación profesional de servicios reclamada por una persona jurídica a otra persona jurídica, el caso debe ser conocido por la jurisdicción Civil, ello en consonancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 15 del CGP.

Como consecuencia de lo expuesto, se dispone, **SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá. Por Secretaría, **remitir** todos los archivos que conforman el expediente virtual al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

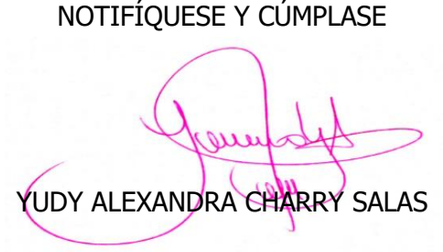

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13-10-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda de **FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINSTALACIÓN)** de **WILLIAM VILLEGAS MARICHAL** contra **FL COLOMBIA E INDEGA S.A.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00381-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá aportarse poder que contenga el correo electrónico del profesional del derecho que debe coincidir con el informado en el registro nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2. No se acredita la condición de abogado del Dr. JORGE ARTURO RIVERA TEJADA.

3. Deberá precisar el sujeto pasivo de la relación procesal, toda vez que no coincide con el registrado en el Certificado de Cámara de Comercio visto a folio 90 del PDF 3.2 del expediente digital.

4. La parte actora acumula a la demanda varios demandantes y al revisar tanto los hechos como las pretensiones se observa que todas difieren es decir, que cada vinculación laboral que se alega tiene fechas de inicio diferentes y los salarios devengados igualmente son disímiles, por consiguiente las pretensiones difieren entre uno y otro, además no se valen de las mismas pruebas, razón por la que considera el Despacho no es

posible acumular en un mismo proceso la acción de todos los demandantes mencionados en el libelo de mandatorio. De igual forma las pruebas que se solicitan no son comunes pues cada contrato de trabajo es diferente.

5. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en los hechos 7, 8, 14, 15, 23, 24, 27, 30, 31, 34, 35, 36, 99, se transcribe el contenido de documentos o normas que tiene su capítulo especial en la demanda, por lo que deberá aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

6. Teniendo en cuenta que son dos demandantes, deberán precisarse los hechos que atañen a cada uno de ellos y los que son comunes, toda vez que en la gran mayoría de los fundamentos fácticos se indica Mi poderdante, cuando son dos los demandantes, lo que impide a la demandada dar respuesta a la demanda en debida forma.

7. De igual forma deberá aclararse y precisarse las pretensiones tanto declarativas como condenatorias principales y subsidiarias para cada uno de los demandantes, en atención a que se indica en ellas solo las de un trabajador o poderdante y son dos los accionantes.

8. No se indica el domicilio ni el nombre del representante legal de las demandadas como lo exige el numeral 3º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

9. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos tal como lo exige el inciso primero del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

1. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse

lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados y a la organización sindical, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 13-10-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 133

EL SECRETARIO, _____